



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 834**

Popayán, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref: ACCION DE TUTELA**

**DTE: PABLO ENRIQUE MEJIA VASQUEZ C.C. 72.223.182**

**DDO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN –UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC – DEFENSORIA DEL PUEBLO-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.**

**RAD: 190013105002202200277-00**

El día 4 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial, conforme a la secuencia 39855 de la Oficina de Reparto de la DESAJ del Cauca, la acción de tutela de la referencia, la cual se interpone por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de progresividad, dignidad humana, resocialización progresiva, a ser reinsertado al pacto social”

Antes de avocar el presente asunto, este Despacho pudo constatar con la oficina de reparto que, al JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, le correspondió conocer la acción de tutela interpuesta por el señor **PABLO ENRIQUE MEJIA VASQUEZ** en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, principio de progresividad, dignidad humana, resocialización progresiva, a ser reinsertado al pacto social; cuyas pretensiones consisten en que se permita el ingreso al accionante y a los demás PPL a las celdas durante el día o se ordene la construcción de techos en un tiempo perentorio a efecto de que se les garantice la dignidad humana. Lo anterior por cuanto argumenta que, son sometidos a permanecer en el patio desde las 6:00 am hasta las 4:00 pm, en medio de la inclemencia del sol y la lluvia. Que en el pabellón solo hay 14 mesones para más de 300 internos, lo que convierte esto en un trato cruel e inhumano, allegando un video en el que exponen la situación que viven.

De lo anterior se pudo establecer que existe identidad de sujeto pasivo, de pretensiones y de hechos con la demanda de tutela presentada en este Despacho.

Con objeto a decidir si se avoca el conocimiento de la acción de tutela en cuestión se,

**CONSIDERA:**



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

Que, al Examinar la demanda de tutela interpuesta ante este Juzgado, es posible evidenciar que, entre esta y la tutela del JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, existe identidad sujeto pasivo, de hechos y pretensiones, razón por la cual es dable aplicar el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 en concordancia con el inciso 1 del artículo 4 del decreto 306 de 1992 por el cual se reglamenta el Decreto 2591. El cual señala que:

*“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.”*

Lo anterior a efectos de evitar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resultaría contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica, deteriorando ostensiblemente la estabilidad de las Instituciones.

Al respecto la Corte Constitucional mediante **Auto 750 del 21 de noviembre de 2018** ha referido que:

*“En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”*

Asimismo, esta Corporación de una lectura detenida ha inferido que:

*“(i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por*



*los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo."*

Más adelante en el referido auto la Alta Corporación precisa:

*"El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan "tutelatones", se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial.*  
(...)

Así las cosas y habiendo conocido por parte de este Juzgado que la presente acción de tutela persigue la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados y vulnerados por una sola y misma acción u omisión de la misma parte accionada, es evidente que entre esta y la acción que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, existe identidad de hechos, pretensiones y accionados, razón por la cual es dable aplicar el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, por lo tanto se procederá a remitir la presente acción de tutela al referido JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, quien fue la autoridad que primero se le adjudicó en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, por lo cual es procedente acumular la solicitud de amparo del señor **PABLO ENRIQUE MEJIA VASQUEZ**, al mencionado proceso, en procura de una decisión uniforme a la problemática planteada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

## RESUELVE



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**PRIMERO: REMITIR** al JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **PABLO ENRIQUE MEJIA VASQUEZ** quien actúa en nombre propio en contra de la MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la anterior determinación a la Oficina de Reparto, a la accionante y al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN.

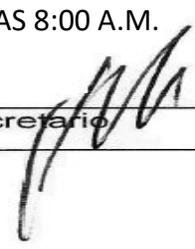
**TERCERO: REALIZAR** las constancias pertinentes en los libros de radicación y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**FLM**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 181, FIJADO HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE <b>2022</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--